

**RECOMENDACIÓN 123/1996**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18</p>



**SÍNTESIS:** La Recomendación 123/96, del 20 de diciembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED] y de la [REDACTED]

Los recurrentes manifestaron su inconformidad debido a que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no había cumplido cabalmente con la Recomendación 48/95, emitida el 29 de noviembre de 1995 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, cuyo punto específico recomendado fue el inicio de los procedimientos administrativos de investigación para determinar la responsabilidad de [REDACTED] comandante de la Policía Judicial del Estado, y otros elementos a su mando, quienes, sin orden de cateo, penetraron en el rancho Ayapango, Municipio de Acapetahua, Chiapas, y detuvieron arbitrariamente a los señores [REDACTED]

Asimismo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos estimó que la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, encargada del trámite de la averiguación previa 478/CAJA-A3/995, [REDACTED] en la integración de la averiguación previa.

La Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa aceptó en todos sus puntos la Recomendación 48/95, y las Contralorías Internas, tanto de la Procuraduría General como de la Coordinación General de la Policía del Estado de Chiapas iniciaron las investigaciones QI/007/95 y Q1/57/95.

A la fecha de fin de este documento, la Comisión Nacional de Derechos Humanos aprecia que la autoridad responsable ya inició los procedimientos de investigación administrativa en contra de los servidores públicos inculcados, pero éstos no han sido resueltos en términos de lo establecido por el artículo 62, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por lo que se observa una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 48/95.

La Comisión Nacional recomendó al Gobernador del Estado de Chiapas girar sus instrucciones a quien corresponda para dar cumplimiento a la Recomendación 48/95; asimismo, instruir al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas a fin de que se proporcionen las copias certificadas de las averiguaciones previas 478/CAJA-A43/995 y 484/CAJA/995, acumuladas, las cuales fueron solicitadas desde el 15 de febrero de 1996 y a la fecha de firma de la presente Recomendación no se han proporcionado. Por otro lado, se recomendó iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que resulten responsables por la omisión del envío de la documentación solicitada y de los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Coordinación General de la Policía del Estado de Chiapas encargados de la integración y

determinación de los procedimientos administrativos Q1/007/95 y Q1/57/95 por la dilación en que han incurrido.

## **Recomendación 123/1996**

**México, D.F., 20 de diciembre de 1996**

**Caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED] y de la [REDACTED]**

**Lic. Julio César Ruiz Ferro,**

**Gobernador del Estado de Chiapas,**

**Tuxtla Gutiérrez, Chis.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/96/CHIS/I.5 1, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor [REDACTED] y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 7 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito mediante el cual el señor [REDACTED] presentaron recurso de impugnación en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, señalando como agravios que dicha dependencia no había cumplido cabalmente con la Recomendación 48/95, del 29 de noviembre 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa dentro del expediente de queja CEDH/ 106/ 03/95.

**B.** El recurso de impugnación se radicó con el número de expediente CNDH/122/96/CHIS/I.51, y en su integración, el 8 de febrero de 1996, a través de los oficios 4605 y 4606, este Organismo Nacional solicitó:

i) Al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, un informe y las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la Recomendación mencionada, así como todo aquello que juzgara indispensable para que este Organismo Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que se daría al caso.

ii) A la licenciada Yesmín Lima Adam, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, un informe sobre las pruebas aportadas por la autoridad a la

que le dirigió la Recomendación referida, y copia del expediente de queja CEDH/106/03/95.

Mediante los oficios PDH/833/96 y CG/1 15/96, del 19 y 23 de febrero de 1996, respectivamente, los servidores públicos mencionados remitieron el informe solicitado, indicando que la documentación requerida por este Organismo Nacional había sido enviada con motivo del trámite del recurso de queja CNDH/122/95/CHIS/Q.418. Por lo anterior, éste se solicitó al archivo de esta Comisión Nacional, encontrándose en él copia de la averiguación previa 478/CAJ4-A3/995, de la cual destaca esencialmente la declaración ministerial del señor [REDACTED] comandante de la Policía Judicial del Este del Estado de Chiapas, quien señaló lo siguiente:

[...] toda vez que se ha tenido conocimiento que en el Municipio de Acapetahua, Chiapas, habían sido secuestradas dos personas que responden a los nombres de [REDACTED] [REDACTED], y éstas aún se encontraban en poder de sus plagiarios, se organizó una minuciosa investigación y se obtuvo la información de que al parecer uno de los secuestrados, [REDACTED], se encontraba en el rancho denominado Ayapango, por lo que con personal de pie a tierra y aire, fue acordonando el lugar y fue así que fuimos avisados por el personal que sobrevolaba la zona de la ubicación del plagiado, y que los supuestos secuestradores huían del lugar... asimismo, fueron avisados de un grupo más numeroso que también corría al casco del rancho Ayapango y cuando salían las personas del terreno sembrado de palma, los detuve... por lo que una vez que fueron detenidos se procedió a seguir acordonando el lugar y fueron capturadas las otras personas... asimismo, en el interior de la casa se refugiaron dos mujeres, las cuales llevaban cargando unos sobres amarillos en los que al asegurárselos traían una fuerte suma de dinero y documentos varios... y en el exterior de esa propiedad se apreciaron diversos vehículos, los cuales no pudieron acreditar la propiedad por lo que se procedió a asegurarlos... y una vez que fueron aseguradas las cosas y las personas las trasladamos a Acapetahua (sic).

C. Por otra parte, del análisis de los documentos que integran el expediente de queja CEDH/106/03/95, se desprende lo siguiente:

i) El 20 de marzo de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas recibió por comparecencia la queja interpuesta por el señor [REDACTED], en representación de [REDACTED] y otros, mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas en agravio de sus representados, lo cual originó el expediente de queja respectivo.

Entre otras cosas, el quejoso señaló que los señores [REDACTED] [REDACTED] fueron detenidos el 17 de marzo de 1995 por elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas en el rancho denominado Ayapango, ubicado en el Municipio de Acapetahua, en esa Entidad Federativa, [REDACTED]

[REDACTED]

ii) El 20 de marzo de 1995, el licenciado [REDACTED], visitador adjunto de la Comisión Estatal, acudió a los separos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas a fin de entrevistarse con los detenidos antes citados, donde fue informado por el licenciado [REDACTED], Director de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, que dichos detenidos se encontraban en ese lugar a disposición del agente del Ministerio Público Titular del Tercer Turno del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro-A, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en virtud de que con el parte informativo del 18 de marzo de 1995, suscrito por [REDACTED] comandante de la Policía Judicial del Estado, se había iniciado la averiguación previa 478/CAJ4-A3/ 995 debido a que el señor [REDACTED] indicó que ellos lo habían secuestrado. Asimismo, este servidor público le indicó al visitador adjunto referido que a los detenidos les habían decomisado varios automóviles y dinero en efectivo, tanto en moneda nacional en dólares.

Por su parte, el señor Mauricio Oyorzábal González le manifestó al visitador adjunto mencionado que fue detenido a las 15:00 horas del 17 de marzo de 1995 por elementos de la Policía Judicial del Estado, al llegar al rancho de su propiedad denominado Ayapango, procedente de Huixtla, Chiapas, sin que lo torturaran sus captores. En tanto, las señoras [REDACTED] señalaron que el mismo día fueron detenidas al encontrarse en dicha finca. Asimismo, los señores [REDACTED] y [REDACTED] indicaron al multicitado visitador adjunto que fueron detenidos en la misma fecha por los aprehensores referidos.

Sin embargo, cabe precisar que en sus declaraciones ministeriales, dentro de la averiguación previa 478/CAJ4A3/995, iniciada en contra de todos ellos por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, rendidas en diversas fechas ante el representante social titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público en turno del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro-A, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, todos los inculpados manifestaron, de manera coincidente, que eran inocentes y que no fueron golpeados por sus aprehensores.

iii) Mediante los oficios 139/95 y 166/95, del 22 de marzo y 11 de abril 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa un informe en relación con los actos constitutivos de la queja y copia certificada de la averiguación previa 478/CAJ4-A3/995, iniciada con motivo de la detención de los agraviados.

iv) En respuesta, el Organismo Local recibió el oficio PDH/ 1722/95, del 19 de mayo de 1995, suscrito por la licenciada [REDACTED] entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a través del cual remitió fotocopia del oficio 1407/95, del 20 de marzo de 1995, mediante el cual la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Turno del Centro Administrativo de Justicia

Número Cuatro-A, consignó la averiguación previa 478/CAJ4-A3/995 (a la cual le fue acumulada la indagatoria 484/CAJ4A/995, iniciada el 19 de marzo de 1995 por el agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro-A, en contra de [REDACTED] por la posible comisión del delito de secuestro cometido en agravio de [REDACTED]) ante el Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien inició la causa 128/95 en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED], como probables responsables del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, cometido en agravio del señor [REDACTED]. Dicha autoridad omitió remitir la copia certificada de la indagatoria referida que le solicitó el Organismo Estatal.

v) Mediante el oficio 216/95, del 2 de mayo de 1995, el Organismo Local protector de Derechos Humanos solicitó al Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, copia simple de la causa 128/95, la cual le fue proporcionada al día siguiente de su petición.

vi) El 29 de noviembre de 1995, una vez analizadas las constancias que integraron el expediente CEDH/106/03/95, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas determinó que el comandante de la Policía Judicial del Estado, [REDACTED], y los elementos a su mando, [REDACTED], detuvieron a los inculpados de referencia y los presentaron ante el agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Turno del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro-A, sin que mediara orden de aprehensión alguna girada por autoridad competente y sin que fueran detenidos en flagrante delito, además de haber penetrado en propiedad privada sin la correspondiente orden de cateo y haber retenido por más de 24 horas a los inculpados, sin ponerlos a disposición inmediata de dicho representante social.

Asimismo, observó que la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público concedora de la averiguación previa 478/CAJ4-A3/995, cometió irregularidades en la integración de la misma, toda vez que del análisis practicado por ese Organismo Local a dicha indagatoria advirtió lo siguiente:

-Que de la declaración ministerial rendida por el señor [REDACTED] [REDACTED], se desprende que éste tuvo conocimiento de que se pretendía cometer un ilícito y no lo denunció en su momento para impedir la consumación del mismo, conducta negativa tipificada en la legislación penal vigente, por lo que debió haber sido puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional. Sin embargo, la licenciada [REDACTED] lo puso a disposición del delegado de Servicios Migratorios en el Estado de Chiapas para su deportación, en virtud de que éste manifestó ser originario de Guatemala y no acreditó su legal estancia en el país.

-De igual manera, la representante social del conocimiento debió haber escuchado la declaración de la esposa del señor [REDACTED], quien debía declarar en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que fue detenido el señor [REDACTED].

-Asimismo, en dicha indagatoria no obra fe ministerial del lugar donde los plagiarios retuvieron a los señores [REDACTED].

-Por otro lado, esa representante social omitió realizar la declaración del señor [REDACTED], quien auxilió al señor [REDACTED] y lo trasladó a la carretera después de que había huido de sus plagiarios.

-Tampoco escuchó la declaración del juez rural de la colonia Hidalgo, Municipio de Acapetahua, Chiapas, quien tenía datos de los presuntos plagiarios.

Por lo anterior, la Comisión Estatal consideró que los servidores públicos referidos cometieron violaciones a los Derechos Humanos de los recurrentes y en ese sentido emitió la Recomendación número CEDH/48/95, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, señalándose lo siguiente:

PRIMERA. Que ordene se inicie el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que hubieran incurrido el comandante de la Policía Judicial del Estado, [REDACTED] y elementos a su mando CC. [REDACTED], quienes penetraron sin orden de cateo a la casa-habitación del casco del rancho Ayapango, Municipio de Acapetahua, Chiapas, y detuvieron arbitrariamente y retuvieron a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] así como para determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el efe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, el C. [REDACTED], por la detención arbitraria y retención del [REDACTED], y en contra de la licenciada [REDACTED] fiscal instructora de la averiguación previa 478/ CAJ4A3/995, por las diversas irregularidades contenidas en la misma.

vii) Mediante el oficio VGAI/622/95, del 30 de noviembre de 1995, el Organismo Local notificó al licenciado Jorge E. Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, la Recomendación número CEDH/48/95 recaída al expediente CEDH/106/03/95.

viii) A través del oficio PDH/5194/95, del 15 de diciembre de 1995, la autoridad de referencia informó a ese Organismo Local que aceptaba en todos sus términos la Recomendación número CEDH/48/95 y que en su oportunidad remitiría las constancias que comprobaran su cumplimiento.

**D.** Mediante el oficio PDH/833/96, del 19 de febrero de 1996, suscrito por la licenciada [REDACTED], entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

i) Se aceptó íntegramente la Recomendación CEDH/48/95 que formuló la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dentro del expediente CEDH/ 106/03/95, el cual se tramitó con motivo de la queja interpuesta por el señor [REDACTED], en representación del señor [REDACTED] y otros.

ii) Además, dicha autoridad señaló que mediante el oficio DGPDH/5250, del 20 de diciembre de 1995, se solicitó al contador público Jesús Valente Monzón Mauricio, Contralor Interno de la Coordinación de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, que iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante [REDACTED] y de elementos a su mando, por las supuestas violaciones cometidas en la detención de los hoy recurrentes.

iii) Asimismo, a través del oficio DGPDH/5249/995, de la misma fecha, se solicitó al licenciado José Remberto Robles González, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, que iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra de la licenciada [REDACTED] fiscal instructora de la averiguación previa 478/CAJ4A3/995, por las supuestas irregularidades contenidas en la integración de la misma.

iv) Con el oficio DGPDH/5289/995, del 26 de diciembre de 1995, se remitieron al Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas las copias de los oficios dirigidos a los referidos órganos de control interno.

A través del oficio DGPDH/824/996, del 3 de enero de 1996, se notificó el aviso de inicio del procedimiento administrativo de investigación Q/157/95 al Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, instruido por la Coordinación de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa en contra de los inculpados mencionados.

vi) Mediante el oficio DGPDH/824, del 14 de febrero de 1996, se notificó al Departamento de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el inicio del procedimiento administrativo de investigación Q/1007/ 95 instruido por la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa en contra de la licenciada [REDACTED]

**E.** Con el oficio CG/115/96, del 23 de febrero de 1996, la licenciada María Elena Jiménez Ruiz, Coordinadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, informó a este Organismo Nacional que la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa no había dado cabal cumplimiento a la Recomendación CEDH/48/95, dictada en su contra el 29 de noviembre de 1995 por esa Comisión Estatal.

**F.** El 29 de febrero de 1996, el visitador adjunto encargado de la integración del recurso que se analiza se comunicó, vía telefónica, con la licenciada Lourdes Urbina Morales, Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a efecto de preguntarle sobre el cumplimiento de la Recomendación CEDH/48/95, emitida por ese Organismo Local y dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa. Al respecto, dicha servidora pública informó que se habían iniciado los procedimientos administrativos de investigación Q/1007/95 y Q/157/95, en contra de la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público Titular del Tercer Turno del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro-A, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y del



comandante [REDACTED] de la Coordinación de la Policía Judicial del Este de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y elementos a su mando, respectivamente, los cuales se encontraban en integración.

**G.** El mismo 29 de febrero, el visitador adjunto encargado de la integración del recurso que se analiza se comunicó, vía telefónica, con la licenciada [REDACTED], entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto de preguntarle el estado que guardaban los procedimientos administrativos de investigación iniciados en contra de los servidores públicos referidos como presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos en la Recomendación CEDH/48/95, emitida el 29 de noviembre de 1995 por el Organismo Local. Al respecto, dicha servidora pública manifestó que recabaría la información correspondiente y la proporcionaría a esta Comisión Nacional.

**H.** En ese sentido, a través del oficio PDH/1303/96, del 11 de marzo de 1996, suscrito por la licenciada [REDACTED], entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se informó a este Organismo Nacional que:

i) Al 7 de marzo de 1996, el procedimiento administrativo de investigación Q/157/95, iniciado en contra del señor [REDACTED] comandante de la Coordinación de la Policía Judicial del Este de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y elementos a su mando, por las supuestas violaciones cometidas en la detención de los hoy recurrentes, se encontraba en integración, y pendiente de recabar copias de las averiguaciones previas acumuladas 478/CAJ4-A3/995 y 484/ CAJ4A/95, las cuales habían sido solicitadas al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas mediante el oficio CGE/ CIGPE/184/96 del 15 de febrero de 1996.

ii) Respecto al procedimiento administrativo de investigación Q/1007/95, instruido en contra de la licenciada [REDACTED] fiscal instructora de la averiguación previa 478/CAJ4-A3/995, por las supuestas irregularidades contenidas en la integración de la misma, informó que se encontraba en integración y pendiente de citar a la servidora pública indiciada.

**I.** El 17 de junio de 1996, el visitador adjunto encargado de la integración del recurso que se analiza se comunicó, vía telefónica, con la licenciada Lourdes Urbina Morales, Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a efecto de preguntarle sobre el cumplimiento de los procedimientos administrativos de investigación Q/1007/95 y Q/157/95, iniciado en contra de los servidores públicos estatales referidos. Al respecto, informó que dichos procedimientos continuaban en integración.

**J.** El 27 de junio de 1996, el visitador adjunto encargado del trámite del presente recurso de impugnación se comunicó vía telefónica con el licenciado [REDACTED], Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto de preguntarle si ya se habían proporcionado las copias certificadas de las averiguaciones previas solicitadas por la

Coordinación de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa dentro del procedimiento administrativo de investigación Q/157/95. Al respecto, ese funcionario público informó que dichas copias aún no se habían proporcionado, sin precisar las razones; además, en relación con el procedimiento administrativo Q- 1007/95, iniciado en contra de la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público Titular del Tercer Turno del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro-A en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, señaló que dicho procedimiento se encontraba en proceso de integración, en espera de ser resuelto por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuanto el desahogo de exceso de cargas de trabajo se los permitiera, según el oficio CGE/CI/PGJE/679/96, de la misma fecha, que le fue dirigido por el licenciado [REDACTED], titular de la misma, del cual se remitió copia, vía fax, a este Organismo Nacional.

**K.** El 12 de septiembre de 1996, el visitador adjunto encargado del trámite del presente recurso de impugnación se comunicó nuevamente por la vía telefónica, con el licenciado [REDACTED], Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto de solicitarle información sobre el estado que guardaban a esa fecha los procedimientos administrativos de referencia. Dicho servidor público indicó que el procedimiento Q/157/95 se encontraba en trámite y el Q/1007/95 estaba integrado pero en espera de ser determinado.

Igualmente, el referido funcionario precisó que el inicio y prosecución de los mismos correspondía a las Contralorías Internas, tanto de esa Procuraduría como de la Coordinación de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa, las cuales dependen directamente de la Contraloría General del Estado de Chiapas, según lo dispuesto en el acuerdo 307-A-91, del 23 de enero de 1991, a través del cual el Poder Ejecutivo del Estado determinó adscribir las Unidades de Contraloría Interna de las dependencias estatales a la Contraloría General del Estado, remitiéndose copia de dicho acuerdo, vía fax, a esta Comisión Nacional.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. El oficio 216/95, del 2 de mayo de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó al Juez Segundo del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, en esa Entidad Federativa, copia simple de la causa 128/95.
2. El escrito de inconformidad del señor [REDACTED] recibido en esta Comisión Nacional el 7 de febrero de 1996.
3. El oficio PDH/833/96, del 19 de febrero de 1996, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas proporcionó el informe requerido por esta Comisión Nacional.
4. El oficio CG/115/96, del 23 de febrero de 1996, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas rindió el informe solicitado y proporcionó la

documentación respectiva, entre la que destaca la copia del expediente CEDH/106/03/95, integrado por dicha Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor [REDACTED] y otros, en el que obran las siguientes constancias:

i) La copia de la queja por comparecencia personal del 20 de marzo de 1995, interpuesta por el señor [REDACTED] en representación del señor [REDACTED] y otros, mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en agravio de sus representados, lo cual originó el expediente de queja CEDH/ 106/03/95.

ii) El acta circunstanciada del 20 de marzo de 1995, mediante la cual el licenciado Ignacio Rodríguez Cal y Mayor, visitador adjunto de la Comisión Estatal, asentó que acudió a los separos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas para entrevistarse con los quejosos de referencia.

iii) La copia de los oficios 139/95 y 166/95, del 22 de marzo y 11 de abril 1995, mediante los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas solicitó al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa un informe relacionado con la queja de referencia.

iv) La copia del oficio PDH/1722/95, del 19 de mayo de 1995, suscrito por la licenciada [REDACTED], entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con el cual se rindió el informe solicitado por el Organismo Local protector de Derechos Humanos.

v) La copia simple de la Recomendación CEDH/48/95, del 29 de noviembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dentro del expediente CEDH/ 106/03/95, dirigida al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas.

vi) La copia del oficio VGAI/622/95, del 30 de noviembre de 1995, mediante el cual el Organismo Estatal notificó al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, la citada Recomendación.

vii) La copia del oficio PDH/5194/95, del 15 de diciembre de 1995, a través del cual la autoridad de referencia informó a ese Organismo Local que aceptaba, en todos sus términos, la Recomendación CEDH/48/95.

**5.** El oficio PDH/833/96, del 19 de febrero de 1996, suscrito por la licenciada [REDACTED], entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

**6.** El oficio CG/1 15/96, del 23 de febrero de 1996, a través del cual la licenciada María Elena Jiménez Ruiz, Coordinadora General de la Comisión Estatal de Derechos

Humanos de Chiapas, proporcionó la documentación requerida por este Organismo Nacional.

7. El acta circunstanciada del 29 de febrero de 1996, que contiene la entrevista, vía telefónica, sostenida entre el visitador adjunto encargado de la tramitación del recurso que se analiza y la licenciada Lourdes Urbina Morales, Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en relación con el cumplimiento de la Recomendación CEDH/48/95.

8. El acta circunstanciada del 29 de febrero de 1996, en la cual se dio fe de la entrevista, vía telefónica, sostenida entre el visitador adjunto encargado de la integración del presente recurso y la licenciada [REDACTED], entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, respecto al estado que guardaban los procedimientos administrativos de investigación iniciados en contra de los inculpados señalados en la Recomendación CEDH/48/95.

9. El oficio PDH/1303/96, del 11 de marzo de 1996, suscrito por la licenciada [REDACTED], entonces Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a través del cual informó a este Organismo Nacional sobre el estado que guardaban los procesos administrativos de investigación de referencia.

10. El acta circunstanciada del 17 de junio de 1996, en la cual se asentó la entrevista, vía telefónica, sostenida entre el visitador adjunto encargado de la integración del presente recurso y la licenciada Lourdes Urbina Morales, Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en relación con el avance de los procedimientos administrativos de investigación de referencia iniciados en contra de los servidores públicos referidos.

11. El acta circunstanciada del 27 de junio de 1996 que contiene la llamada telefónica sostenida entre el visitador adjunto encargado de la integración del presente recurso y el licenciado [REDACTED], Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

12. La copia del oficio CGE/CI/PGJE/679/96, del 27 de junio de 1996, suscrito por el licenciado José Remberto Robles González, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a través del cual informó el estado que guardaba el procedimiento administrativo de investigación Q/1007/95, iniciado en contra de la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

13. El acta circunstanciada del 12 de septiembre de 1996 que refiere la comunicación sostenida entre el visitador adjunto encargado de la integración del presente recurso y el licenciado [REDACTED], Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

14. La copia del acuerdo 307-A-91, del 23 de enero de 1991, a través del cual las Unidades de Contraloría Interna de las dependencias oficiales del Estado de Chiapas quedaron adscritas a la Contraloría General de esa Entidad Federativa.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de marzo de 1995, el señor [REDACTED] interpuso queja por comparecencia personal ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en representación de [REDACTED], por la detención arbitraria y trato irregular de que fueron objeto por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, recayéndole a la misma el número CEDH/ 106/03/95.

Una vez integrado el expediente de queja referido, el Organismo Local consideró que existieron violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados por parte del señor [REDACTED] comandante de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, y de los señores [REDACTED], elementos a su mando, al haberlos detenido sin orden de aprehensión y por penetrar en una finca sin orden de cateo. Por otra parte, se consideró que la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público del Tercer Turno del Centro Administrativo de Justicia Cuatro-A, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, consintió indebidamente su detención, y en la averiguación previa 478/CAJ4-A3/995, iniciada en contra de los agraviados, dejó de practicar diversas diligencias.

Por ello, el 29 de noviembre de 1995, el Organismo Local emitió la Recomendación CEDH/48/95, dirigida al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas, a través de la cual se le solicitó que se iniciaran procedimientos administrativos de investigación en contra de los servidores públicos referidos en la misma Recomendación, la que fue aceptada íntegramente el 15 de diciembre de 1995.

El 7 de febrero de 1996, en virtud de que dichos procedimientos administrativos no habían sido determinados por parte de la autoridad señalada como responsable, los recurrentes [REDACTED] presentaron el escrito de inconformidad ante esta Comisión Nacional en contra del incumplimiento de la citada Recomendación.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/ 1 22/96/CHIS/I. 5 1, esta Comisión Nacional advierte que los agravios hechos valer por el señor [REDACTED] consistentes en que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no ha dado cabal cumplimiento a la Recomendación CEDH/48/95, del 29 de noviembre de 1995, formulada por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa dentro del expediente CEDH/106/ 03/95, son procedentes por las siguientes razones:

a) Al momento de emitir la citada Recomendación, el Organismo Local valoró diversos aspectos que lo motivaron a dar una opinión sobre las actuaciones irregulares de los señores [REDACTED] comandante de la Policía Judicial del Estado, [REDACTED], elementos al mando de dicho comandante, quienes sin orden de cateo librada por autoridad judicial competente, penetraron a la casa habitación del rancho Ayapango, ubicado en el Municipio de Acapetahua, Chiapas, y detuvieron arbitrariamente a los señores [REDACTED], [REDACTED], decomisándoles cuatro vehículos, un arma de fuego y dinero en efectivo, según lo determinó el Organismo Estatal.

Asimismo, la Comisión Local estimó que la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, encargada del trámite e integración de la averiguación previa 478/CAJ4A3/995, incurrió en diversas irregularidades dentro de la integración de la misma, las cuales quedaron precisadas en el punto C, inciso vi, del capítulo de Hechos del presente documento.

b) Asimismo, la instancia local consideró que las conductas asumidas por los citados servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas fueron contrarias a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad Federativa, que a la letra dice:

Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado,

[...]

VI. [...] abstenerse de incurrir en agravios, desviación o abuso de autoridad.

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En ese sentido, aún se puede proceder administrativamente en contra de dichos servidores públicos por las irregularidades en que incurrieron en el desempeño de sus funciones, toda vez que no ha prescrito el término respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que:

Artículo 109. [...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...

Artículo 114. [...]

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

c) Cabe destacar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, dentro de la Recomendación CEDH/48/95, del 29 de noviembre de 1995, solicitó a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa que iniciara los procedimientos administrativos de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de referencia, los cuales se iniciaron por las Contralorías Internas, tanto de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, como de la Coordinación General de la Policía del Estado de Chiapas, recayéndoles los números Q/1007/ 95 y Q/157/95, respectivamente.

d) Sin embargo, de las entrevistas telefónicas sostenidas el 27 de junio y 12 de septiembre de 1996, entre el licenciado [REDACTED] Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y el visitador adjunto encargado del trámite del presente recurso de impugnación, se desprende que la situación jurídica de los mismos es la siguiente:

El procedimiento administrativo Q/157/95, iniciado por la Contraloría Interna de la Coordinación General de la Policía del Estado de Chiapas en contra de los señores [REDACTED] comandante de la Policía Judicial del Estado, así como de los señores [REDACTED], elementos al mando de dicho comandante, se encuentra pendiente y en espera de recibir copias de las averiguaciones previas 478/CAJ4-A3/995 y 484/CAJ4/995, acumuladas, las cuales fueron solicitadas mediante el oficio CGE/ C ICGPE/184/96, del 15 de febrero de 1996, al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien a esa fecha no las habían proporcionado, incurriendo con ello en responsabilidad oficial. Por lo tanto, cabe solicitar que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que resulten responsables por dicha omisión.

ii) El procedimiento administrativo de investigación Q/1007/95, iniciado en contra de la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público Titular del Tercer Turno del Centro Administrativo de Justicia Número Cuatro-A, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se encuentra totalmente integrado para emitir resolución.

Asimismo, con relación al procedimiento administrativo de referencia, el 27 de junio de 1996, el citado licenciado [REDACTED] envió, vía fax, copia del oficio CGE/CI/PGJE/679/96, suscrito por el licenciado José Remberto Robles González, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, girado al

licenciado [REDACTED], Director General de Protección a los Derechos Humanos de esa Procuraduría, en el cual se confirma lo expuesto, pues refiere que: "Revisadas y analizadas las constancias que integran el expediente Q-1007/95, se llega al conocimiento que se encuentra totalmente integrado para emitir resolución. Por lo que en cuanto al exceso de trabajo nos lo permita, será pronunciada conforme a derecho proceda".

Igualmente, en dichas entrevistas telefónicas el licenciado [REDACTED], Director General de Protección a los Derechos Humanos de esa Procuraduría, indicó que esa dependencia no está facultada para agilizar la integración de los procedimientos administrativos que les fueron solicitados con motivo de la Recomendación CEDH/48/95, la cual les fue girada en su contra por el Organismo Local protector de Derechos Humanos, toda vez que el inicio y determinación de dichos procedimientos administrativos de investigación son competencia exclusiva de la Contraloría General de esa Entidad Federativa.

e) Por lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos de la Contraloría General del Estado de Chiapas encargados de la integración y determinación de los procedimientos administrativos Q/1007/95 y Q/157/95, respectivamente, han dilatado de manera negligente y ostensible la resolución de los mismos, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 69 de la Constitución Política de esa Entidad Federativa; este último establece que:

Para los efectos de este Título, tendrán el carácter de servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios, los empleados, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

En tal virtud, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas no está facultada para agilizar la integración de los procedimientos administrativos que le fueron solicitados en la Recomendación CEDH/48/95, ya que el inicio y determinación de dichos procedimientos administrativos son competencia de la Contraloría General de esa Entidad Federativa, de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo 307-A-91, emitido el 17 de enero de 1991 por el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas y publicado el 23 del mes y año citados en el Periódico Oficial del Estado, el cual a la letra dice:

PRIMERO. Las Unidades o Departamentos que se encargan de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, adscritas en las dependencias de la administración pública como Contralorías Internas, a partir de la presente fecha pasan a depender directamente de la Contraloría General del Estado, con el personal [con el] que actualmente se integran.

Cabe solicitar a la Contraloría General del Estado de Chiapas que se determinen a la mayor brevedad dichos procedimientos administrativos de investigación y, por otro lado,



se inicien a la vez procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos encargados de la integración y determinación de los procedimientos administrativos Q/1007/95 y Q/157/95 y de quien más pueda resultar responsable de la dilación en la resolución de los mismos.

g) De lo expuesto, este Organismo Nacional considera que la determinación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas atendió la solicitud y reclamo hecho en su escrito de queja por el señor [REDACTED] y otros.

h) Sobre el particular, cabe mencionar que a la fecha de la firma de este documento, la Comisión Nacional aprecia que la autoridad responsable, como se desprende de los hechos y evidencias contenidas en el presente recurso, ya inició los procedimientos de investigación administrativa en contra de los servidores públicos inculpados, pero éstos no han sido resueltos en términos de lo establecido por las fracciones I y II, del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, las cuales señalan a la letra que:

Artículo 62. La Contraloría General impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor;

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que al efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los tres días siguientes, la Contraloría General resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de las 24 horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico...

Por lo anterior, se considera que la autoridad responsable no ha cumplido satisfactoriamente con el contenido de la Recomendación que le fue girada, por lo que se observa una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación CEDH/48/95, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

i) Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que resulta procedente confirmar la Recomendación emitida el 29 de noviembre de 1995 dentro del expediente CEDH/106/03/95, la cual fue enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, al licenciado Jorge Enrique Hernández Aguilar, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por las consideraciones precisadas en el presente capítulo.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Chiapas, no como autoridad responsable, sino como superior jerárquico, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que dé cabal cumplimiento a la Recomendación CEDH/48/95, del 29 de noviembre de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa en el expediente CEDH/106/03/95, consistente en que se ordene que los procedimientos administrativos de responsabilidad Q/1007/95 y Q/157, iniciados el 21 y 22 de diciembre de 1995, respectivamente, en las Contralorías Internas de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado y de la Coordinación General de la Policía de esa Entidad Federativa, en contra de la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público Estatal, por las diversas irregularidades cometidas en la integración de la averiguación previa 478/CAJ4-A3/95, y de los señores [REDACTED], elementos de la Policía Judicial Estatal, por penetrar sin orden de cateo a la casa habitación del rancho Ayapango, Municipio de Acapetahua, Chiapas, y "detener arbitrariamente y retener" a ocho personas sin que mediara para ello mandamiento legal alguno, sean determinados conforme a Derecho a la brevedad para que en caso de resultarles responsabilidad a dichos servidores públicos, se les apliquen las sanciones respectivas.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas a efecto de que se proporcionen las copias certificadas de las averiguaciones previas 478/CAJ4-A3/995 y 484/CAJ4/995, acumuladas, las cuales fueron solicitadas mediante oficio CGE/CICGPE/184/96, del 15 de febrero de 1996 al Director General de Averiguaciones Previas de esa dependencia, por la Contraloría Interna de la Coordinación General de la Policía de esa Entidad Federativa, las cuales a la fecha de la firma de este documento no se han proporcionado. Asimismo, brinde todo el apoyo y proporcione la documentación necesaria que requiera dicha Contraloría Interna para que pueda determinar a la mayor brevedad el procedimiento administrativo Q/157/ 95, iniciado en contra de los inculpados de referencia. Asimismo, se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que resulten responsables por la omisión en el envío de la documentación solicitada por la Contraloría Interna antes referida.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para el inicio de los procedimientos administrativos de investigación en contra de los servidores públicos de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de ese Estado así como de la Contraloría Interna de la Coordinación General de la Policía de esa Entidad Federativa, encargados de la integración y determinación de los procedimientos administrativos Q/1007/95 y Q/157/95, por la notoria dilación en la integración y determinación de los mismos.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Primer Visitador General encargado del despacho  
de la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**